



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Tel. 2328525 Ext.2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de octubre de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA IRENE LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADAS:	ISAAC ZULEY GARCÍA CASTAÑO
RADICADO:	05001310500220140086100
ASUNTO:	Ordena continuar con el trámite

Antecedentes procesales:

El 14 de junio de 2014, la parte actora presentó demanda ejecutiva laboral. (anexo 20 del expediente digital).

El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión Para Procesos Ejecutivos, libró mandamiento de pago por prestaciones \$609.631 por cesantías, intereses a las cesantías 167.110, vacaciones \$317.135, prima de servicios \$724.287, indemnización por despido injusto \$955.135, auxilio de transporte \$1.216.804, indemnización moratoria por mora en el pago de las prestaciones sociales \$18.049.383, indemnización por mora en la consignación de las cesantías \$5.029.638; por la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia por valor de \$6.700.000. (anexo 23 del expediente digital).

El 27 de febrero de 2015, la parte ejecutante solicita autorización para la notificación del demandado en nueva dirección. (página 1 anexo 24 E.D.).

El 20 de marzo de 2015 la parte demandante presentó constancia de entrega de citación para notificación personal. (páginas 2/4 anexo 24 E.D.).

El 6 de mayo de 2015 se nombró terna de Curadores y se ordenó el emplazamiento del demandado. (anexo 25 E.D.).

El 7 de abril de 2015 se autoriza notificación por aviso al ejecutado. (página 5 anexo 24 E.D.).

El 16 de abril de 2015 la parte demandante adjunto la constancia de entrega de notificación por aviso al demandado y solicitó que una vez vencido el término para la notificación por aviso, de no realizarse se ordene la continuación del trámite del proceso, de acuerdo a la legislación vigente. (páginas 6/9 anexo 24 E.D.).

CARLOS JULIO GOMEZ MARÍN, en mi calidad de Apoderado de la Demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito mediante el presente escrito adjuntar la constancia de entrega de Notificación por Aviso al Demandado, del Mandamiento de Pago, de acuerdo al comprobante de guía 925207685 de Servientrega entregado el 04-10-2015 a las 11.00.00 a.m. recibido por JADER LOPERA, quien se negó a dar el número de documento de identidad pero aportó el teléfono de portería 4190493, quien manifestó que el destinatario reside o labora en la dirección indicada.

Solicitamos que una vez vencido el término para la Notificación por Aviso, de no realizarse se ordene la continuación del trámite del proceso, de acuerdo a la legislación vigente.

El 6 de mayo de 2015, se ordenó el emplazamiento del señor ISAAC ZULEY GARCÍA CASTAÑO, se designó terna de curadores y se requirió al ejecutante con el fin de que efectuara la publicación del edicto (anexos 25,26 E.D.).

El 19 de mayo de 2015, se notificó el Curador Ad – Litem de la ejecutada, la abogada NAYIME ANDREA LOPERA PARRA. (anexo 27 E.D.).

El 21 de mayo de 2015 la Curadora Ad Litem presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago. (página 1 anexo 28 E.D.).

Si bien la sentencia estipulo algunos conceptos y valores a favor de la señora Blanca Irene López López la cuales son objeto de litigio dentro del presente Proceso, el Juzgado erróneamente indico lo siguiente:

- La suma de **\$6.700.000** por costas procesales de primera y segunda instancia en el proceso

Según reposa en el expediente las costas procesales fueron calculados en primera instancia en la suma de **\$2.000.000** y en segunda instancia en la suma de **\$700.000**, siendo evidente que en el primer párrafo del mandamiento avalan lo que estoy manifestando, por lo tanto no entiende la suscrita, de donde se adicionan los **\$4.000.000** restantes indicados en el auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, solito claridad sobre el mandamiento librado o la modificación de dicha obligación, toda vez que difiere ostensiblemente a la pretensión que la misma parte también solicitó en la demanda (pretensión 9 y 10) del cuaderno principal. Valor de **\$2.700.000** ratificados por la misma parte.

El 22 de mayo de 2015, la parte demandante presentó constancia de publicación del Edicto emplazatorio (página 2 anexo 28, anexo 29 E.D.).

El 02 de junio de 2015, la abogada Curadora Ad Litem dio respuesta a la demanda ejecutiva. (anexo 30 E.D.).

El 13 de julio de 2015, se corrió traslado por el término de tres días, a la parte ejecutante, del escrito de excepciones presentado por la Curadora Ad. Litem de la ejecutada. (anexo 31 del expediente digital).

El 9 de septiembre de 2015, se señaló fecha para celebrar La Audiencia Pública, para el día 21 de septiembre de 2015 a las 11:00 de la mañana, con

el fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada, y demás peticiones pendientes en el proceso. (anexo 32 del expediente digital).

El 21 de septiembre de 2015 el JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en la Audiencia de Resolución de Excepciones dispuso continuar con la ejecución por las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago ejecutivo. (anexo 34 del expediente digital).

TERCERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. por los siguientes conceptos:

013-2013-0596:

- Por las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, siempre y cuando al momento de la liquidación se mantenga la diferencia insatisfecha por las costas procesales.

016-2013-0861:

- Por las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago

El 6 de septiembre de 2016, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. (anexo 37 E.D.).

El 8 de septiembre de 2016, se corrió traslado de la liquidación del crédito, por el término de tres días a la parte ejecutada. (página 1 anexo 38 E.D.).

El 16 de enero de 2017 modificó la liquidación del crédito y liquidó y aprobó las costas procesales. (páginas 2, anexo 38 E.D.).

moratoria da un guarismo superior al presentado por el ejecutante. Por lo anterior, procede el despacho a realizar la respectiva liquidación **a la fecha en que se presentó la liquidación.**

Prestaciones sociales y vacaciones:	\$ 3.035.460
Indemnización despido	\$ 955.135
Sanción moratoria	\$ 30.510.777
Moratoria consignación cesantías	\$ 5.029.638
Indexación despido	\$ 206.612
Costas ordinario	\$ 2.700.000
Total liquidación crédito	\$42.437.622

Por las razones expuestas, **MODIFÍQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. En consecuencia el valor del crédito que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales, será la liquidación realizada por el Despacho, en la forma y cuantía indicada en la parte motiva de éste auto.

Inclúyase en la liquidación de las **COSTAS**, Como Agencias en Derecho, la suma de \$2.970.633, conforme al artículo 366 del C. G. del Proceso, se efectúa la liquidación de costas y agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada.

LIQUIDACIÓN

Agencias en derecho	\$2.970.633
Gastos secretariales:	\$ 98.000
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$3.068.633

El 31 de marzo de 2017, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes del demandado. (anexo 39).

El 25 de abril de 2017 se declaró en firme la liquidación de costas. (página 5 anexo 38 E.D.).

El 17 de mayo de 2017, se remitió al apoderado de la parte demandante al auto proferido el 29 de septiembre de 2014, en el cual se indicó que no se accedía a la medida cautelar hasta tanto se haga denuncia bajo juramento de los bienes que se pretenden sean afectados con la medida de embargo y secuestro, conforme al artículo 108 del CPT y SS, además de aclarar si respecto al establecimiento de comercio se pretende el embargo de éste o de los enseres únicamente. (anexo 40 del expediente digital).

El 25 de septiembre de 2017 la parte demandante reitera la solicitud de embargo y secuestro (anexo 42 E.D.).

El 31 de enero de 2018 se libró despacho comisorio dirigido al Inspector de Policía Especializado (Reparto) de Medellín. (anexo 44 E.D.).

El 1° de febrero de 2018, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte ejecutada; para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro se comisionó al Inspector de Policía Especializado (Reparto) de Medellín. (anexo 43 E.D.).

El 26 de abril de 2018, se corrigió la dirección en la cual el ejecutado tiene la empresa AB Y C INDUSTRIALES, calle 27 A No. 52-41, primer piso, Barrio Antioquia. (anexo 45 E.D.).

El 25 de junio de 2018, a efectos de perfeccionar la medida, se comisionó al Delegado del Alcalde del Municipio de Medellín – Antioquia, para Ejecución de Diligencias Jurisdiccionales, a efectos de la práctica de la diligencia omitida. (anexo 47 del expediente digital).

El 6 de septiembre de 2018 la Curadora Ad Litem, NAYIME ANDREA LOPERA PARRA presentó **renuncia al cargo** y solicitó la exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia, de acuerdo con el art. 50 del C.G.P. (anexo 52 E.D.).

NAYIME ANDREA LOPERA PARRA, abogada, identificada con C.C. N°1.017.169.900 y portadora de la T.P. 201.641 del C.S. de la J., en calidad de **CURADORA AD LITEM** de la parte demandada, respetuosamente manifiesto a usted señor Juez, que, mediante este escrito, presento renuncia al nombramiento como curadora ad litem del proceso y solicito exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia, de acuerdo a la causal contemplada en el artículo 50 del C.G.P que preceptúa:

Artículo 50. Exclusión de la lista: El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:
5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.

El 17 de enero de 2020, se aceptó la renuncia al nombramiento de Curadora Ad Litem de la parte ejecutada, de la Dra. Nayime Andrea Lopera Parra y se

nombró al Dr. Cristian Darío Acevedo Cadavid. (anexo 53 del expediente digital).

El 31 de marzo de 2022, el Despacho relevó del cargo de Curador Ad – Litem al abogado Cristian Darío Acevedo Cadavid, y nombró a la abogada Paula Andrea Sánchez Escobar. (anexo 59 del expediente digital).

El 10 de junio de 2022, el Despacho relevó del cargo de Curadora Ad – Litem a la abogada Paula Andrea Escobar Sánchez y nombró al abogado Albeiro Fernández Ochoa. (anexo 62 del expediente digital).

El 27 de julio de 2022, el Despacho relevó del cargo al Curador Ad –Litem Albeiro Fernández Ochoa y nombró a la Doctora Luz Fabiola García Carrillo. (anexo 065 del expediente digital).

El 2 de agosto de 2022 la Curadora Ad Litem, solicitó la posesión del cargo y solicitó que le fuese compartido el expediente digital. (anexo 067 E.D.).

El 8 de agosto de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente para representar a la parte demandada a la Doctora Luz Fabiola García Carillo. (anexo 68 E.D.), y se le envió el enlace del proceso digitalizado para los trámites pertinentes. (anexo 70 E.D.).

El 22 de agosto de 2022, la curadora ad litem envió derecho de petición a Salud Total EPS, solicitando la información que reposa en los archivos sobre datos de localización del señor ISAAC ZULEY GARCÍA CASTAÑO (anexo 71 E.D.).

El 26 de agosto de 2022, Salud total respondió negativamente dicha solicitud, aduciendo que esta información es de carácter reservada y su manejo requiere la conformación de una cadena de custodia (anexo 72 E.D.).

El 30 de agosto de 2022, la Curadora ad litem solicitó oficiar a la Salud Total EPS, con el fin de obtener la información de localización del señor ISAAC ZULEY GARCÍA CASTAÑO. (anexo 73 E.D.).

El 1° de marzo de 2023, se dispuso oficiar a SALUD TOTAL EPS, con el fin de que aporte los datos de ubicación física o electrónica del señor ISAACS ZULEY GARCÍA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.903.258., para lo cual se le concedió el término de diez días contados a partir del recibo de la comunicación, para que respondiera el oficio. Además, se requirió al apoderado judicial de la parte ejecutante, con el fin de que informe a este Despacho, el resultado de las diligencias de embargo y secuestro llevadas a cabo con el Despacho Comisorio No. 0002/18 dirigido a los señores Jueces Transitorios Municipales de Medellín – Antioquia, según anexo 51. (anexo 75 E.D.).

El 26 de abril de 2023, se ofició a la EPS SALUD TOTAL, en los términos expresados en el auto del 1° de marzo de 2023. (anexo 77 E.D.).

El 28 de abril de 2023, la EPS SALUD TOTAL, respondió el oficio informando que ISAACS ZULEY GARCÍA CASTAÑO, con cédula de ciudadanía número 70.903.258, tiene como datos de contacto la CR 64 C 97 A 105, AP 367, MEDELLÍN, teléfono del usuario 3148800010, estado de afiliación Cotizante Activo. (anexo 78 E.D.).

El 3 de mayo de 2023 se puso en conocimiento de la parte demandante los datos aportado por la EPS SALUD TOTAL, con el fin de que adelantara la notificación del mandamiento de pago, y así continuar con el trámite del proceso; además se requirió para que informara al Despacho sobre el trámite de embargo y secuestro adelantado por los Jueces Transitorios Municipales de Medellín. (anexo 79 E.D.).

El 6 de julio de 2023 se requirió nuevamente a la parte ejecutante con el fin de que adelantara la notificación del mandamiento de pago al señor GARCÍA CASTAÑO, conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y para que informe al Despacho sobre el trámite de embargo y secuestro adelantado por los Jueces Transitorios Municipales de Medellín. (anexo 80 E.D.).

El 11 de agosto de 2023 se requirió nuevamente a la parte demandante con el fin de que adelante la notificación del mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a la contumacia, al igual, para que informara al Despacho sobre el trámite de embargo y secuestro adelantado ante los Jueces Transitorios Municipales de Medellín. (anexo 81 E.D.).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, en el presente proceso, la parte demandada viene siendo representada por Curador Ad Litem, por cuanto el demandado, señor ISSAC ZULEY GARCÍA CASTAÑO no compareció al proceso, después del requerimiento de la parte ejecutante para la notificación personal (páginas 3,4 anexo 24 E.D.), luego por aviso (páginas 7,8 anexo 24 E.D.) y después por edicto (anexo 25 E.D.).

Que en un comienzo el cargo fue desempeñado por la abogada NAYIME ANDREA LOPERA PARRA (anexo 27 E.D.), quien presentó renuncia al cargo, el 6 de septiembre de 2018 y solicitó la exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia, de acuerdo con el art. 50 del C.G.P. (anexo 52 E.D.).

Que después de varios nombramientos de auxiliares de la justicia, mediante auto del 27 de julio de 2022 se nombró a la abogada LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, para seguir representando a la parte demandada como Curadora Ad Litem. (anexo 65 E.D.); nombramiento que le fue comunicado el 27 de julio 27 de 2022 para los trámites pertinentes. (anexo 66 E.D.).

Que el 2 de agosto de 2022 la Curadora Ad Litem solicitó la posesión del cargo y que se le compartiera el expediente digital. (anexo 67 E.D.).

Que el 8 de agosto de 2022 se notificó a la Profesional del Derecho su nombramiento como Curadora Ad Litem por conducta concluyente para seguir representando al demandado (anexo 68 E.D.), y el 16 de agosto del mismo año, se le envió el enlace del proceso digitalizado para los trámites pertinentes. (anexo 70 E.D.).

Que la Curadora Ad Litem viene cumpliendo sus funciones, tratando de localizar al demandado, con el fin de notificarle la existencia de la demanda ejecutiva y continuar con el trámite del proceso.

Que el despacho por error, mediante autos del 6 de julio de 2023 (anexo 80 E.D.) y agosto 11 de 2023 (anexo 81 E.DE.), está requiriendo a la parte demandante, con el fin de que notifique el mandamiento de pago a la parte ejecutada so pena de darle aplicación a la contumacia consagrada en el art. 30 del CPLYSS, y está ya viene siendo representada por Curadora Ad Litem.

Así las cosas, se deja sin valor los requerimientos a la parte demandante, con relación a la notificación del mandamiento de pago, mediante los autos mencionados. Lo demás queda incólume.

Se requiere a la parte ejecutante, con el fin de que continúe con la ejecución y para que informe el Despacho sobre el trámite de embargo y secuestro adelantado por los Jueces Transitorios Municipales de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor los requerimientos a la parte demandante, con relación a la notificación del mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que continúe con la ejecución y para que informe el Despacho sobre el trámite de embargo y secuestro adelantado por los Jueces Transitorios Municipales de Medellín.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399937e5b0ef21936c61a736c0d75d031c6036123e75ec6f1d9aa7dbe580ab06**

Documento generado en 06/10/2023 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>